

080/024

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

Julio 13 de 1983

4261

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

"LA H. QUINCUAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 36 FRACCIONES I, VII Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- CON FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ESTA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, APROBO LAS REFORMAS AL AR-

TICULO 115 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ENVIADAS AL CONGRESO DE LA UNION POR EL C. LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 33 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL AL C. LICENCIADO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HA REMITIDO A ESTE CONGRESO LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 27, 36 FRACCIONES VII, XXXIV; 45 Y TITULO SEXTO, ARTICULOS 64 Y 65 DE LA LEY INVOCADA.

TERCERO. CONGRUENTE CON LA TESIS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CUANTO A LA DESCENTRALIZACION DE LA VIDA NACIONAL, ESTAS REFORMAS Y ADICIONES PERMITEN QUE EL MUNICIPIO LEGALICE CONSTITUCIONALMENTE LAS FACULTADES PARA PLANEAR CON AUTONOMIA, SU DESARROLLO, ADMINISTRAR SU HACIENDA, SERVICIOS Y DEMAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 115 DE LA

CARTA MAGNA CUMPLIENDO CON EL RECLAMO POPULAR DETECTADO EN LA CONSULTA POPULAR.

CUARTO. POR SU PARTE EL C. LICENCIADO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS SEÑALA QUE EN SU CAMPAÑA POLITICA ELECTORAL Y A TRAVES DE LA CONSULTA POPULAR LLEVADA A CABO EN 17 REUNIONES DE ANALISIS MUNICIPAL Y 17 FOROS MUNICIPALES EN LOS CUALES SE PRESENTARON MAS DE 1,500 PONENCIAS, QUEDO DE MANIFIESTO LA VOLUNTAD ESTATAL DE FORTALECER A LOS MUNICIPIOS DE NUESTRA ENTIDAD.

QUINTO. DENTRO DEL ESPIRITU INNOVADOR DE ESTAS REFORMAS, SE CONTEMPLA LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS MINORIAS EN LOS AYUNTAMIENTO, NO POR EL NUMERO DE HABITANTES SINO POR SU PESO ESPECIFICO REAL, DE ESTA MANERA EL SENTIDO DE LA DEMOCRATIZACION INTEGRAL COBRA PLENA VIGENCIA EN LA INSTANCIA MUNICIPAL.

SEXTO.- ESTE CONGRESO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO TRANSITORIO NUMERO DOS DEL DECRETO QUE REFORMA AL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE SEÑALA EL TERMINO DE UN AÑO PARA PROCEDER A REFORMAR Y ADICIONAR LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, ANALIZO, ESTUDIO Y DISCUSION LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 0065

Artículo Unico.- Se aprueban en todas y cada una de sus partes las Reformas y Adiciones a los Artículos 27, 36, Fracciones VII, XXXII y XXXIV; 45 y Título Sexto, Artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- Durante el segundo período se ocupará con preferencia de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

ARTICULO 36.- Son facultades del Congreso:

I AL VI..

VII.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueran necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar, conforme a la Constitución Política Federal y a esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios.

VIII A XXXI..

XXXII.- Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecidos y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causa grave, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado en esta propia Constitución.

XXXIV.- En caso de declarar desaparecido a un Ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, y que conforme a la Ley no procediera que entraran en funciones los suplentes, ni que se celebraran nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, y de no ser esto posible, la Legislatura designará a un vecino de la comunidad para que concluya el período.

Cuando las elecciones Municipales se declaren nulas, o por cualquier causa desaparecieran los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaran dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, la Legislatura nombrará un Consejo Provisional compuesto de tres personas que se encargará temporalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta que se celebren elecciones extraordinarias, las que deberán efectuarse en el plazo señalado por la Ley.

ARTICULO 45.- El Gobernador Constitucional estará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A) El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distintas denominaciones.

B) El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

TITULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de Elección Popular Directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

II.- El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.

III.- El Primer Regidor será el Presidente Municipal; el Segundo, el Síndico de Hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne.

IV.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, Electos Popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietario, a menos que hubieren estado en ejercicio.

V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidarios minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

VI.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean

suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

VII.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores.

VIII.- El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que sean calificadas por la Legislatura del Estado.

IX.- En los diversos Centros de Población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.

X.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.

XI.- Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de ningún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII.- Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I.- De acuerdo con las bases normativas que se establezcan por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua Potable y Alcantarillado; b) Alumbrado Público; c) Limpia; d) Mercados y Central de Abastos; e) Panteones; f) Rastros; g) Calles, Parques y Jardines; h) Seguridad Pública y Tránsito; e) los demás que las Legislaturas del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente, el Gobernador del Estado.

III.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever; de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de Desarrollo Urbano Municipal; la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la Planeación Estatal del Desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos, de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios; Planeación; Ejecución y Operación de Obras; Prestación de Servicios Públicos encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento; organización y dirección técnica de la fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios del ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garantice eficiencia.

V.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso;

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, solo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dicha contribución.

VI.- La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, estos envían sus proyectos a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo.

Para la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, estas se presentarán anualmente a la Legislatura, acompañadas del Presupuesto de Egresos aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos anuales. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, dentro del año contado a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar, adicionar y a promulgar las Leyes Reglamentarias necesarias para proveer al cumplimiento de las bases Constitucionales establecidas en las presentes reformas.

TERCERO.- Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos A) al C) de la Fracción V del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado que se reforma se percibirán por los Municipios a partir del 1º de Enero de 1984.

CUARTO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de los cabildos que integran los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC: JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.-

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ES UNO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS FRACCIONES I, XVI y XXXIX DEL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A INICIATIVA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTA CAMARA DE DIPUTADOS, ADICIONO AL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL DOCE PARRAFOS QUE COMPRENDEN LOS PRINCIPIOS DE LA RECTORIA DEL ESTAD EN EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD, GARANTIZANDO QUE ESTE SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA SU SOBERANIA Y SU REGIMEN DEMOCRATICO, EN ESTE ARTICULO LOS PARRAFOS ADICIONADOS 8o., 9o., y 10. PREVEN QUE EL ESTADO ORGANIZARA UN SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA A TRAVES DEL CUAL SE ELABORA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

SEGUNDO.- LA PRESENTE LEY ESTATAL DE LA PLANEACION CONSTITUYE UN INSTRUMENTO EFICAS, Y LOCAL, QUE LEGITIMA LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS; PERMITE QUE HAYA UNA PARTICIPACION ABIERTA Y DIRECTA DE TODOS LOS SECTORES SOCIALES QUE INCIDEN EEN EL DESARROLLO DEL ESTADO, AL SUJETABLE.-----

Obligatoriamente los Programas de la Administración Pública a las demandas de la Consulta Popular, se reduce la incertidumbre de los Sectores Social y Privado, - facilitandoles la toma de decisiones y los orienten para que sus esfuerzos coadyuven a los Propósitos de la Planeación.

TERCERO.- La Ley sienta las Bases para que cada Sector Administrativo actúe en consecuencia a los - Propósitos del Plan. Permite que el gasto Público sea orientado en congruencia con los Objetivos del Desarrollo, y por otro lado, que haya Transparencia en el manejo de la cosa pública.

CUARTO.- En el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo se indicaran los - Programas Sectoriales, Municipales, Regionales y Especiales que deban ser elaborados. Estos Programas observaran congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Planes Municipales, limitandose su vigencia al Período Constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueban, aunque sus proyecciones se refieran a un plazo mayor.

QUINTO.- Se establece la Coordinación necesaria que debe existir entre la Federación, El Estado y Los Municipios para que los Planes Nacionales, Estatales y Municipales tengan congruencia entre Sí, y los Programas Operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno guarden la debida interrelación.

SEXTO.- Debemos entender que la planeación no es solo un proceso técnico de toma de decisiones, constituye fundamentalmente un proceso de Participación Social, en el que se concilian los intereses y esfuerzos para el logro de los objetivos validos por toda la sociedad. De esta forma, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo expresan un mandato popular. Este es el Principal apoyo del Gobierno para ponerlos en practica.

En suma: La Ley establece normas y principios conforme a los cuales se llevara a cabo el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo; la Obligación de la participación Popular en la planeación y las Bases para la Integración y Funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

En consecuencia, ha tenido a bien expedir el -
Siguiente:

DECRETO NUM. 0062

LEY DE PLANEACION.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley de Orden Público e Interés Social tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la Legislación aplicable;

IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

VI.- Las bases para que las acciones de particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas.

ARTICULO 2º.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la Soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal; y

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado, de acuerdo con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución Federal y Estatal y las Leyes de la materia establecen.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4º.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 5º. Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad igualmente, con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 6º.- El Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos anuales, sectoriales, regionales y especiales, al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTICULO 7º.- Los Presidentes Municipales remitirán también, los planes Municipales de Desarrollo y Programas operativos anuales al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTICULO 8º. El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa de las desiciones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir a la Cámara de Diputados el Análisis de las Cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la Planeación Estatal.

ARTICULO 9º.- El Gobernador del Estado al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el programa anual, que conforme a lo previsto en el Artículo 34 de esta Ley, deberá elaborarse para la Ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 10. Los Secretarios de la Administración Pública Estatal a solicitud del Congreso darán cuenta a este del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el Desarrollo y los Resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este Artículo y los Directores de las Entidades Paraestatales, a través de los propios Secretarios, que sean citados por la Cámara para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o Negocio de que se trate y de los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

ARTICULO 11.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que como coordinadores de sector, les confiere la Ley.

ARTICULO 12.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que,

en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

ARTICULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos, por conducto de la Secretaría de Programación.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.

ARTICULO 14.- la Planeación Estatal del Desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y por los municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, formarán parte del sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

ARTICULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación democrática y el Proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Programación, con el apoyo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en un Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;
- II.- Integrar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, así como los planeamientos que se formulen por los grupos sociales interesados,
- III.- Asesorar, proyectar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, y elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Gobernador del Estado;
- IV.- Asegurar que los planes y los programas que se

generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;

V.- Coordinar las actividades, que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias de la administración pública estatal;

VI. Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan Estatal y de los Programas Regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las Secretarías de la Administración Pública Estatal y los respectivos Gobiernos Municipales;

VII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias de la administración pública, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

ARTICULO 17.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

- I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;
- II.- proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las Entidades Paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas que de ellos se deriven;
- III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;
- IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito Público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de el se deriven;
- V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas; y
- VI.- Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de el se deriven, para sistematizar programáticamente la contabilidad estatal y Municipal.

ARTICULO 18.- A las dependencias de la administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

- I.- Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
 - II.- Coordinar el desempeño de las actividades, que en materia de planeación correspondan a las entidades Paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las Leyes vigentes, determine el Gobernador del Estado;
 - III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;
 - IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;
 - V.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;
 - VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los Gobiernos de la Federación y de los Municipios,
 - VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 19, Fracción II, y
 - VIII.- Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.
- ARTICULO 19.- Las entidades Paraestatales deberán.

- I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo a que pertenezcan;
- II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;
- III.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;
- IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo a las propuestas de los Gobiernos Municipales a través de la dependencias coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última.

V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y

VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

ARTICULO 20. La Contraloría General de Gobierno del Estado deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las Leyes le señalan.

ARTICULO 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar conjuntamente varias Secretarías.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Gobernador determine.

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, en los términos del artículo 16 de la presente Ley

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION.

ARTICULO 22.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 23.- Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros los Diputados al Congreso Local.

Para tal efecto, y conforme a la Legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal de Desarrollo.

CAPITULO CUARTO PLANES Y PROGRAMAS.

ARTICULO 24.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTICULO 25.- Los planes municipales de desarrollo deberán aprobarse y publicarse, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Ayuntamiento, y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, aunque podrá tener, igualmente, consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTICULO 26.- El Plan Estatal de Desarrollo, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará los objetivos generales, estrategia y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema estatal de planeación democrática.

ARTICULO 27. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 28.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los Planes Municipales.

ARTICULO 29.- El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del período Constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones, como se ha señalado en artículos anteriores, se refieran a un plazo mayor.

ARTICULO 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y terminaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades para estatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los Planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

ARTICULO 32.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estrategias, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal.

ARTICULO 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadas de sector.

ARTICULO 34.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipales así como de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Municipales y Especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. Estos programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo, las actividades de la administración pública en su conjunto sirvan de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias dependencias, municipales y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobernantes de los municipios, del Estado y de la Federación,

así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 36.- El plan estatal y los programas regionales, estatales y especiales deberán ser sometidos por la secretaría de programación, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de Gobierno y Administración de la entidad paraestatal o paramunicipal respectiva, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al ayuntamiento en el segundo.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la secretaría de programación.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del comité de planeación para el desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 37.- El plan estatal de desarrollo y todos los programas que de él se deriven, una vez aprobados por el Gobernador del Estado, se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado.

ARTICULO 38.- Los Planes municipales y los programas que de ellos se desprendan serán publicados en el "Periódico Oficial" del Estado.

ARTICULO 39.- Los planes y los programas serán revisados con la prioridad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los Programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del titular del ejecutivo se publicarán, igualmente, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Los resultados de las revisiones y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el "Periódico Oficial" del Estado.

ARTICULO 40.- Una vez aprobados por el ejecutivo, el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

ARTICULO 42.- La ejecución del plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTICULO 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el ejecutivo inducirá las acciones de los particulares y, en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas que de él se deriven.

ARTICULO 44.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resultan aplicables, la obligatoriedad de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven, será extensiva a las entidades paramunicipales.

ARTICULO 45.- La ejecución de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTICULO 46.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

ARTICULO 47.- La coordinación en la ejecución del plan nacional, del plan estatal y de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven deberá proponerse por el ejecutivo estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de desarrollo.

CAPITULO QUINTO

COORDINACION

ARTICULO 48.- El ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, en el ambito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre si y para que los programas operativos de los diferentes ambitos de Gobierno guardan la debida coordinación.

ARTICULO 49.- Para los efectos del artículo anterior el ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios:

I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría técnica, para la formulación implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia como la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

V.- La elaboración de los programas a que se refiere la fracción III del artículo 16 de este ordenamiento;

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad; y

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a los órdenes federal, estatal y municipal, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Programación, en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tabasco, a que alude el artículo 16 de esta Ley propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 50.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el ejecutivo estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada y organismos paraestatales que actúen en la entidad, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de los municipios

ARTICULO 51.- El ejecutivo ordenará la publicación, en el "Periódico Oficial" del Estado, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federales y municipales, una vez aprobados por el congreso del estado.

CAPITULO SEXTO

CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 52.- El ejecutivo del estado, por si o a través de sus dependencias integradas en el comité de planeación para el desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 53.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 54.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de derecho público.

ARTICULO 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

ARTICULO 56.- Los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos

mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere ésta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades para-estatales observan dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los ayuntamientos y las entidades paramunicipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes municipales y en los Programas que de ellos se derivan, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas.

ARTICULO 58.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable, de conformidad con la Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades competentes, la apli-

cación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

ARTICULO 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Ayuntamiento podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable.

Los presidentes municipales promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, conforme con las Leyes Vigentes.

ARTICULO 61.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

ARTICULO 62.- En los convenios de coordinación que suscriba con los Gobiernos de la Federación y con las entidades municipales, el ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y de los convenios con la federación conocerá la suprema corte de justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado".

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8º., regirá a partir del año de 1984.

TERCERO.- Las fechas dispuestas en los artículos 24 y 25 se computarán por esta única vez a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de ésta Ley, continuarán aplicandose las que sobre la materia se hubieran expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

SEXTO.- Una vez publicada la presente Ley, el ejecutivo deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Fredy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir lo siguiente.

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 35, 36, Fracciones I, IX Y XXXIX, de conformidad con los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que la Ley de responsabilidades de los servidores públicos es una aspiración de justicia y equidad de la sociedad mexicana, basada en la vocación libertaria que existe en un país democrático, Republicano y Nacionalista como el nuestro:

SEGUNDO.— Que la iniciativa de Ley de responsabilidades de los servidores públicos, es la base jurídica para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público garantizando su buena prestación en las funciones encomendadas acabando con fueros y haciendo a todos los ciudadanos iguales ante la Ley y la Justicia,

TERCERO.— Que la tradición Constitucional del México hace posible que un anhelo de igualdad y Justicia social se cumpla a través de un gobierno revolucionario como el que encabeza Miguel de la Madrid y Enrique González Pedrero:

CUARTO.— Que el valor jurídico de la Ley de los servidores Públicos tiene como propósito el de cumplir con la renovación moral exigida por el presidente de México, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, para erradicar vicios que agobián al pueblo de México:

QUINTO.— Que esta iniciativa de Ley para Tabasco, es producto de la preocupación del Licenciado Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional del Estado, para acabar las prácticas arraigadas de corrupción que atentan contra la imparcialidad del buen servicio:

SEXTO.- Que para reglamentar las reformas al Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, es necesario legislar sobre la responsabilidad de los servidores públicos, desde el punto de vista político, penal y administrativo:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0058

ARTICULO UNICO.— Es de aprobarse en todas y cada una de sus partes, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley fundamental del estado de tabasco, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1 Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.

VI.- El registro penal de los servidores públicos.

ART. 2 Son sujetos de esta Ley, los servidores Públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.

AER. 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. La Cámara de Diputados del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia en el Estado;
- III. La Contraloría General del Estado;
- IV. Las Dependencias del Ejecutivo Estatal; y
- V.- Los demás organismos Jurisdiccionales y Administrativos que determinen las Leyes.

ART. 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 67 y 68 Constitucional se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turna las denuncias a quien deba conocer de ellas, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Procedimientos ante el congreso del estado en materia de juicio político y declaración de procedencia.

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.

ART. 5. En los términos del Artículo 68 de la Constitución Local son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que en el se mencionan.

ART. 6. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ART. 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;

- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquiera infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración Pública del Estado de los Municipios o de los organismos praestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

ART. 8. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPITULO II

• PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLITICO.

ART. 9. El juicio Político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ART. 10. Corresponde a la cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.

ART. 11. Al proponer la gran comisión de la cámara de Diputados la integración de las comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también la integración de una comisión para substanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de su reglamento.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior se elegirán cuatro Diputados que integran la sección instructora.

Las vacantes que ocurran en la sección, serán cubiertas por designación que haga la gran comisión, de entre los miembros de las demás comisiones.

En pleno, el Tribunal Superior de Justicia propondrá la integración de un grupo de siete magistrados para formar la sección de enjuiciamiento. de ese grupo se elegirán cuatro magistrados que integrarán dicha sección los demás integrantes del grupo propuesto cubrirán por designación del pleno. las vacantes que ocurran en la sección.

En cada sección se designara como presidente al de mayor edad y será secretario sin voto, el más joven.

ART. 12. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o. presentadas la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnara con la documentación que la acompañe, en su caso a las comisiones de Gobernación, Legislativa y de puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado esta comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., Así como la si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión instructora de la cámara.

Las denuncias anónimas no produzcan ningún efecto.

ART. 13. La sección instructora practicara todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciendole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ART. 14. La sección instructora abra un periodo de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechandose las que a su juicio sean improcedentes.

ART. 15. Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales y por otros tanto a la del

servidor público y sus defensores a fin de que tome los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ART. 16. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ART. 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminaran proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probada responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminaran proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que esta legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II. Que es probable la responsabilidad del encausado;

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o., de esta Ley; y,

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al tribunal superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren en los hechos.

ART. 18. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la sección instructora las entregará al Secretario de la Cámara de Diputados para que de cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presente asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ART. 19. La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la cámara, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la cámara que se amplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se concede no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ART. 20. El día señalado conforme al artículo 18, la cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su presidente.; Enseguida la secretaria dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

ART. 21. Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición del tribunal Superior de justicia, al que se le remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aqueella ante el Tribunal.

Art. 22. Recibida la acusación en el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General la turnará a la sección de enjuiciamiento formada conforme al artículo II. La sección de enjuiciamiento emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al inculcado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

ART. 23. Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento del tribunal superior de justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría General del Tribunal.

ART. 24. Recibidas las conclusiones por la Secretaría General del tribunal, su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la comisión a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal lo declarará erigido en Jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.

II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servicio público o a su defensor, o a ambos:

III. Retirados el servicio público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ART. 25. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los funcionarios a que se refiere el artículo 69 de la constitución, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la cámara de diputados. En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Si a juicio de la sección la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la cámara, para que esta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas del procedimiento referente al juicio político.

ART. 26. Dada cuenta del dictamen correspondiente el presidente de la cámara anunciará al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, querrelante o ministerio público, en su caso.

ART. 27. El día designado, previa declaración del presidente de la cámara, esta conocerá en asamblea del dictamen que la sección presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ART. 28. Si la camara de diputados declara que ha lugar a proceder contra del inculpado, este quedara inmediatamente separado de su empleo, cargo o comision y sujeto a la jurisdiccion de los tribunales competentes. En caso negativo, no habra lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero pero tal declaracion no sera obstaculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comision.

ART. 29. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el articulo 69 de la Constitucion local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los articulos anteriores, la secretaria de la camara o de la comision permanente, en su caso, librara oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.

ART. 30. Las declaraciones y resoluciones definitivas de los jurados de acusacion y sentencia son inatacables.

ART. 31. La camara enviara a la seccion instructora las denuncias, querellas, requerimientos del ministerio publico o acusaciones que se le presenten.

ART. 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en esta Ley.

ART. 33. Cuando alguna de las secciones, instructora o de enjuiciamiento, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, haciendole saber que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entendera que contesta en sentido negativo.

La seccion respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al juez penal de primera instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdiccion y fuera del lugar de residencia de la camara y del tribunal, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la seccion al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará las diligencias que le encomiende la seccion respectiva, con estricta sujecion a las determinaciones que se le comuniquen.

Todas las comunidades oficiales que deban girarse para la practica de las diligencias a que se refiere este articulo se entregaran personalmente o se enviaron por correo, en pieza certificada y con accuse de recibo.

ART. 34. Los miembros de las secciones y en general los diputado y magistrados que hayan de intervenir en algun acto del procedimiento podran excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la ley organica del poder judicial del Estado.

Unicamente con expresion de causa podra el inculpado recusar a miembros de las secciones que conozcan de la imputacion presentada en su contra o a diputados o magistrados que deban participar en los actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusacion desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la camara y al tribunal para que actue colegiadamente, en sus casos respectivos.

ART. 35. Presentada la excusa o la recusacion, se calificara dentro de los tres dias naturales siguientes en un incidente que se substanciara ante la seccion a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusacion de integrantes de ambas secciones, se llamara a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibiran las pruebas correspondientes. La camara y el tribunal calificaran en los casos de excusa o recusacion.

ART. 36. Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos publicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la seccion respectiva.

Las autoridades estaran obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la seccion a instancias del interesado señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario minimo diario vigente en el estado, sancion que se hara efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hara efectiva en su contra.

Por su parte, las secciones, la camara o el tribunal solicitaran las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita sen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 37. Las secciones, la camara y el tribunal podrán solicitar, por o si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y las autoridades de quienes se soliciten tendran la obligacion de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicara la correccion dispuesta en el articulo anterior. Dictada la resolucion definitiva en el procedimiento de los documentos y expedientes mencionados deberan ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones, la cámara y el tribunal estimen pertinentes.

ART. 38. La camara de diputados y el tribunal superior de justicia no podra erigirse en organo de acusacion o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor publico y su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el ministerio publico han sido debidamente citados.

ART. 39. No podran votar en ningun caso los diputados o magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podran hacerlo los diputados o magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien despues de haber comenzado a ejercer el cargo.

ART. 40. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observaran, en lo aplicable, las reglas que establecen la constitución política del estado, las leyes orgánicas y reglamentos correspondientes. En todo caso, las votaciones deberan ser procesalmente nominales para formular, aprobar o reprobar los dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ART. 41. En el juicio político al que se refiere esta Ley, todos los acuerdos y determinaciones de la camara y del tribunal se tomaran en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interes general exijan que la audiencia sea secreta.

ART. 42. Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 68 y 69 de la constitución local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la sección formulara en un solo documento sus conclusiones, que comprenderan el resultado de los diversos procedimientos.

ART. 43. Las secciones, la camara y el tribunal podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ART. 44. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la cámara y el tribunal con arreglo a este Ley, se comunicarán a la dependencia a que pertenezca el acusado salvo que fuere la misma camara que hubiese dictado la declaración o resolución o al tribunal y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el periódico oficial del estado.

ART. 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales vigente en el estado; asimismo se atenderan en lo conducente, las del código penal.

TITULO TERCERO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

ART. 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores publicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ART. 47. Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dara lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, segun la naturaleza de la infracción en que se incurra.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estan afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

V.- Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al Titular de la dependencia u organismo en los que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interposita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en un precio notoriamente inferior al que bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si o para las personas a que se refiere la Fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otor-

ga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para el o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX.- Atender con la máxima diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;

XX.- Informar al Superior Jerárquico de toda conducta de los servidores públicos bajo su dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan otras leyes o reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría General, el Superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría General el Subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ART. 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

ART. 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales de estos se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso,

para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que se iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del Público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ART. 50.- La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el Servidor Público que por sí o por interposita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ART. 51.- El Tribunal Superior de Justicia establecerá los Organos y Sistemas para Identificar, Investigar y Determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

Lo propio hará conforme a la Legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Cámara de Diputados.

Los Ayuntamientos procederán en la misma forma en los términos de su Legislación.

ART. 52.- Los Servidores Públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría Interna de dicha Contraloría. El titular de esta Contraloría será designado por el Gobernador del Estado y solo será responsable Administrativamente ante él.

ART. 53.- Las sanciones por falta Administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento Privado o Público;
- II.- Amonestación Privada o Pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanciones Económicas; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la Inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de 100 veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Estado y de tres a Diez años si excede de dicho Límite.

ART. 54.- Las Sanciones Administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes Elementos:

I.- La Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las Disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

II.- Las Circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

ART. 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento.

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Estado al día de su imposición; y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ART. 56.- para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con lo procedimientos consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas.

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

IV.- La Contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las Leyes aplicables;

VI.- Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando no exceda de un monto equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y por la contraloría cuando sean superiores a esta Cantidad.

ART. 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La Contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

ART. 58. La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los Contralores internos de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ART. 59. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las Contralorías internas de se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley, la Contraloría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

ART. 60. La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la dependencia, en este último caso, la Contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

ART. 61. Si la Contraloría Interna de la Dependencia tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ART. 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la Contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia, si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento solo compete a la Contraloría, esta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la Contraloría Interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ART. 63.- La dependencia y la Contraloría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces al salario mínimo diario vigente en el Estado.

ART. 64.- La Contraloría impondrá sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una Audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.

también asistirá a la Audiencia el representante de la Dependencia para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la Audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al Superior Jerárquico;

III.- Si en la Audiencia la Contraloría encontrará que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Diputados o en su caso, de la Comisión permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de esta en los términos de la Constitución Local y de los Ayuntamientos si se trata de los servidores públicos municipales.

ART. 65.- En los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias se observarán, en todo cuanto sea aplicable, las reglas contenidas en el artículo anterior.

ART. 66.- Se levantará acta circunstancia de todas las diligencias que se practiquen, que se suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran los que falten a la verdad.

ART. 67. El titular de la dependencia podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

ART. 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, en ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ART. 69. La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ART. 70. Los sujetos sancionados podrán impugnar ante la Contraloría las resoluciones administrativas del superior jerárquico por las cuales se les impongan las sanciones previstas en el artículo 56, Fracciones I, III, y VI, primer párrafo de esta Ley.

Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes.

ART. 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría, en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el Artículo 56, Fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del servidor público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto o dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando al interesado.

ART. 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de estas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado; y,

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y,
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que

impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ART. 73. Contra la resolución de la Contraloría, en el recurso de revocación, no cabe ningún otro recurso.

ART. 74.- Las resoluciones absolutorias pronunciadas por el Superior jerárquico podrán ser revisadas oficiosamente por la Contraloría, en los casos que lo juzgue necesario.

ART. 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ART. 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, esta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido por motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ART. 77.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento de legítima autoridad, se estará a lo que prevengan la legislación penal.

ART. 78.- Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que ésta Ley preve se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ART. 79.- La Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ART. 80. Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad:

- I.- En la Cámara de Diputados: Diputados, Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda y Tesorero;
- II.- En el Poder Ejecutivo: todos los funcionarios, desde el nivel de Jefes de Departamentos hasta el de Gobernador del Estado, además de lo previsto en las Fracciones IV y VI.
- III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Gerentes, Subdirectores y Servidores Públicos equivalente de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias, sociedades, asociaciones asimiladas y Fideicomisos Públicos.
- IV.- En la Procuraduría General de Justicia: Todos los servidores desde el nivel mencionado en la Fracción II hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial.

V. En el Poder Judicial del Estado: Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales de cualquier categoría o designación y actuarios judiciales.

VI.- En la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

VII.- En los Ayuntamientos: Todos los servidores desde el nivel de jefes de oficinas o departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidente Municipal.

Asimismo deberán presentar las declaraciones de las que se trata en este precepto los demás regidores públicos que determinen el Titular de la Contraloría General y el Procurador General de Justicia mediante disposiciones debidamente motivadas y fundadas.

ART. 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y
- III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del impuesto sobre la renta salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

Si transcurrido el plazo a que se hace referencia la fracción I, nos se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la Fracción III.

ART. 82. La Contraloría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ART. 83. En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ART. 84.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visita de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad Judicial, la Contraloría hará ante esta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

ART. 85. El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en la que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso posea el documento.

ART. 86.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ART. 87.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ART. 88.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interposita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o Comisión para sí, o para las personas a que se

refiere la Fracción XIII del Artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público un una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la Legislación Penal.

ART. 89.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en el se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría determine a fin de ponerlos a su disposición. La Autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ART. 90. La Contraloría General hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionamiento sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justifica la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías de la Administración Pública, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Diputados dentro de sus estructuras orgánicas, establecerán en un plazo no mayor de seis meses las dependencias competentes a que se refieren los artículos 49 y 51 de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hubiesen incurrido en conductas ilícitas serán sancionados en la forma y términos que señale la legislación penal vigente en la fecha de la comisión de los hechos.

ARTICULO QUINTO.- Solo por lo que respecta al año de mil novecientos ochenta y tres, todos los servidores públicos en servicio, tanto los que hayan tomado posesión de sus cargos en este año, así como aquellos que hayan sido ratificados, harán sus declaraciones patrimoniales iniciales dentro de los 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley y no harán las declaraciones anuales a que se refiere el artículo 81 Fracción III.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.-

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido - dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagesima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las Facultades que le confieren las Fracciones I, XVI, y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En un Estado que ha Institucionalizado la Planeación Democrática como instrumento de participación de los Diversos Sectores Sociales en las decisiones del Gobierno, se requiere que el gasto destinado a la realización de Obras Públicas se administre con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estan destinados.

SEGUNDO.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 76 reformado a iniciativa del Ejecutivo, mediante Decreto No. 0019 del 12 de Abril de 1983, en ella se establecen las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que aseguren al Estado un destino optimo de sus Recursos Financieros.

TERCERO.- Con la aplicación de la presente Ley se da respuesta a las demandas planteadas en el pasado Foro Estatal de Consulta Popular del Sector Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en donde se solicitó una Legislación actualizada y congruente con la realidad que vive el Estado, así el Licenciado Enrique González Pedrero, sienta las bases para una correcta aplicación de las inversiones destinadas a las Obras Públicas, procurando un manejo transparente de esos recursos.

CUARTO.- Se crea el Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública, con el fin de establecer las políticas generales, prioridades, objetivos y metas, así como para la aplicación de la Ley, integrado por las secretarías de Programación, del Desarrollo, de Finanzas, de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado.

Esto permitirá que las Obras que se ejecuten sean las insertas en el Plan Estatal de Desarrollo y obedezcan al interés general y no al particular.

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 0067

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE --
TABASCO:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden Público e Interés Social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública que realicen, con

- I.- Las Dependencias del Ejecutivo, señaladas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica;
- II.- Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado;
- III.- Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Gobierno del Estado;
- IV.- Las Empresas de participación mayoritaria del Gobierno del Estado; y
- V.- Los fideicomisos en los que los fideicomitentes sean el Gobierno Estatal o cualesquiera de las Entidades mencionadas en las Fracciones III y IV, o similares.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por sus naturalezas o por disposición legal. Quedan comprendidos:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado;
- II.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un Servicio Público o al uso común; y
- III.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, se sujetarán a las

disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Programación;
- II.- Contraloría: La Contraloría General;
- III.- Dependencias: Las señaladas en la Fracción I del Artículo 1o. de esta Ley;
- IV.- Entidades: Las mencionadas en las Fracciones II a V del propio Artículo 1o.;
- V.- Comité: El Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública.

ARTICULO 4o.- El gasto de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y en los Convenios de Obras que se celebren con los Municipios, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y, en lo conducente, a las disposiciones que en esta Ley se establecen. Las obras con cargo total o parcial a fondos federales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Gobierno Federal, y en los Convenios suscritos entre la Federación y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 5o.- Estarán sujetos también a las disposiciones de esta Ley, en los términos que la misma establece, los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 6o.- Se crea el Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para el establecimiento de políticas generales, prioridades, objetivos y metas en la materia, así como para la aplicación de esta Ley, al Comité se integrará bajo la presidencia de la Secretaría, con representantes permanentes que serán los titulares de la Secretaría de Desarrollo, de Finanzas, de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, así como de la Contraloría.

El Comité invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo Estatal aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría y vigilará su cumplimiento por medio de la Contraloría, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a ésta o a otras disposiciones legales.

Con base en los estudios y opiniones del Comité, la

Contraloría expedirá las disposiciones administrativas, que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación, ejecución y control de las obras.

ARTICULO 8o. Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias ó entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En el caso de obras con cargo total o parcial a fondos federales, en los convenios suscritos con la Federación se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

En lo que corresponde a obras municipales, con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se establecerán los términos de coordinación en los convenios que se suscriban con los Municipios.

ARTICULO 9o. Las Dependencias y Entidades formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, lo mantendrán actualizado y remitirán sus respectivos inventarios a la Secretaría para integrar el inventario general. Las Dependencias y Entidades llevarán el catálogo y archivos de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública y remitirán el catálogo mencionado a la misma Secretaría.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

TITULO SEGUNDO DE LA OBRA PUBLICA.

CAPITULO I DE LA PLANEACION Y DE LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS OBRAS.

ARTICULO 10.- La planeación de las obras públicas que realicen las Dependencias y Entidades deberá:

- I.- Ajustarse a las políticas y prioridades señaladas en los Planes de Desarrollo que elabora el Gobierno del Estado, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- II.- Jerarquizarse en función de las necesidades estatales y del beneficio económico, social y ambiental que

III.- Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y sujetarse a los planes de desarrollo económico y social de los municipios;

IV.- Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que ésta, en el ejercicio de las atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Así mismo observar las declaraciones de provisiones, usos, reservas y destinos de área y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por la Leyes de la materia;

V.- Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;

VI.- Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio;

VII.- Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras, y

VIII.- Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región en donde se ubiquen las obras,

ARTICULO 11.- En la planeación de la obra pública las dependencias y entidades deberán prever los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstos pudieran afectarse, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven, restauren o mejoren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos. Para estos efectos, deberán intervenir las dependencias del Gobierno del Estado con atribuciones en ésta materia.

ARTICULO 12. Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, los cuales deberán remitir a la Secretaría en la fecha que ésta determine para integrarlos a la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

- I.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II.- Las acciones que han de realizarse y los resultados previsibles;
- III.- Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos;
- IV.- Las unidades responsables de su ejecución; y
- V.- Otras acciones y recursos necesarios para la planeación, programación y presupuestación de las obras.

ARTICULO 13. Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, públicas, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requieran su realización.

ARTICULO 14.- En la programación de la obra pública, las dependencias y entidades preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 15.- Las dependencias y entidades elaborarán los presupuestos de cada una de las obras proponiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III.- La regularización y adquisición de la tierra;
- IV.- La modalidad de ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra, que se realice por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V.- Las obras de infraestructura complementarias, que requiera la obra;
- VI.- Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII.- Los trabajos de conservación, operación y mantenimiento ordinarios, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y
- VIII.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 16.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 17.- La Secretaría llevará el registro de contratistas de obras públicas y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y

económica, y su ubicación en el Estado.

La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias y entidades, y del público en general, las personas inscritas en el registro, las dependencias y entidades solo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas cuyo registro se encuentre vigente.

La clasificación a que se refiere este Artículo, deberá ser considerado por las dependencias y entidades en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

ARTICULO 18.- Las personas interesadas en inscribirse en el registro de contratistas de obras públicas deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos:

- I.- Datos generales de la interesada;
- II.- La capacidad legal de la solicitante;
- III.- Experiencia y especialidad;
- IV.- Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;
- V.- Maquinaria y equipo disponibles;
- VI.- Última declaración del impuesto sobre la renta;
- VII.- Escritura constitutiva y reformas;
- VIII.- Inscripción en el Registro Federal de Causantes y en la Cámara de la industria que le corresponda;
- IX.- Cédula profesional, para el caso de prestación de servicios;
- X.- Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
- XI.- Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes.

La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 19.- La vigencia en el registro de contratista, de obras públicas será anual y abarcará el período comprendido del 1o. de Julio al 30 de Junio del siguiente año.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el registro de contratistas de obras públicas presentarán ante la Secretaría, dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento de su vigencia, su solicitud de revalidación a acompañando la información y documentos que procedan, en los términos del Artículo anterior.

La inscripción y la revalidación causarán los derechos que establezca el ejecutivo estatal:

ARTICULO 20.- La Secretaría, dentro de un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTICULO 21.- Para los efectos de los artículos 17, 18, 19 y 20 de esta Ley, la Secretaría podrá considerar válido el registro vigente de las personas inscritas en el padrón de contratistas de obras públicas del Gobierno Federal.

ARTICULO 22.- La Secretaría está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I.- Se le declare en estado de quiebra, suspensión de pagos en su caso, sujetos a concurso de acreedores; o,
- II.- Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de la dependencia o entidad contratante;
- III.- Se les suspenda su inscripción en el padrón de contratistas de obras públicas del Gobierno Federal, si obtuviera su registro en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 23.- La Secretaría está facultada para cancelar el registro de los contratistas, cuando:

- I.- La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una licitación o ejecución de obra;
- II.- No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello gravemente los intereses de la entidad o dependencia afectada, o el interés general;
- III.- Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV.- Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables;
- V.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar o,
- VI.- Se les cancele su inscripción en el padrón de contratistas de obras públicas del Gobierno Federal, si obtuvieran su registro en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 24.- Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA.

ARTICULO 25.- Las Dependencias y Entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este Artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones del Comité, de esta Ley y a las que de ella se deriven.

La Secretaría procurará que las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verifiquen si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia no procederá la contratación.

ARTICULO 26.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por administración directa de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO IV DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 27.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas por contrato o por administración directa; estas últimas, cuando sea estrictamente necesario y se trate de obras menores.

ARTICULO 28.- Para que las Dependencias o Entidades puedan realizar obras, será menester que:

- I.- Las obras estén incluídas en el Programa de Inversiones autorizadas por el Comité de Inversiones del Gobierno del Estado;
- II.- Se cuente con el expediente técnico, los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro, suficientes para iniciar las obras a juicio del Comité; y
- III.- Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban

realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 29. Los contratos de obra pública podrán ser adjudicados, en subasta mediante convocatoria, o por concurso de adjudicación directa. La Secretaría y el Comité determinarán el procedimiento a utilizar en cada caso. Tratándose de obras con cargo total o parcial a fondos federales, deberá utilizarse invariablemente, el procedimiento establecido por la Ley de Obras Públicas del Gobierno Federal.

ARTICULO 30. En los contratos de obra pública adjudicados en subasta mediante convocatoria, se presentarán proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Las dependencias y entidades enviarán la convocatoria a la Secretaría en el momento en que aquella sea expedida y remitirán, además, los documentos que requiera la Secretaría. Esta y la Contraloría podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato, además de la dependencia facultada por otras Leyes.

ARTICULO 31. Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el Periódico Oficial y en los Diarios de mayor circulación, y contendrán cuando menos:

- I.- El nombre de la dependencia o entidad convocante;
- II.- El lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar.
- III. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
- IV.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- V. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de proposiciones; y
- VI.- Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

ARTICULO 32. Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 33.- Los interesados deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión en la obra, de los anticipos que, en su caso, reciban.

ARTICULO 34.- Las garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 35.- La dependencia o entidad convocante, con base en su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública y en presencia de representantes de la Contraloría se dará a conocer el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra; presente la postura más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 36. No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

- I.- Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o sus parientes consanguíneos o por afinidad, sea como accionistas, administradores, gerentes o comisarios;
- II.- Los contratistas, que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas; y
- III.- Los que carezcan del registro correspondiente.

Lo establecido en este Artículo, se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 37.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 35 y de su propuesta sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato se hará saber a la Secretaría y a la Contraloría.

El contratista a quien se adjudica el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la dependencia o entidad respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos el contratista seguirá

siendo responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 38. Los contratos de obra pública por concurso de adjudicación directa se realizarán cuando, a juicio del Comité, este procedimiento sea el más idóneo para asegurar al Estado las mejores condiciones posibles en cuanto a eficacia, oportunidad y economía.

Se sujetarán a los artículos 33, 34 y 36 de la presente Ley y además observarán las disposiciones siguientes:

I.- Serán aplicables a las obras públicas urgentes, cuya prioridad obligue a su terminación durante el año fiscal vigente; a aquellas cuyo costo no justifique la subasta mediante convocatoria; y a las que impliquen un contrato que sólo pueda celebrarse con una determinada persona.

II.- En su caso, participarán en el concurso de adjudicación directa, cuando menos dos personas que satisfagan los requisitos estipulados en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de esta Ley;

III.- Deberán obtener la aprobación expresa de la Secretaría y del Comité, en los términos del artículo 29;

IV.- Sustentarán la adjudicación directa con base en la comparación de los presupuestos presentados por las personas concursantes; y

V. El importe total de la obra no deberá ser fraccionado para que quede comprendida en el supuesto a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 39. La adjudicación directa del contrato se realizará en los términos y condiciones previstas en el artículo 37, pero bajo ninguna circunstancia, el contratista podrá transferir el contrato de obra adjudicado.

ARTICULO 40. Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán sobre la base de precios unitarios.

Se entenderá por precio unitario, el importe de la renumeración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad o por parte de la obra, realizada conforme a las especificaciones establecidas en el contrato relativo.

Forma parte del contrato, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planes, especificaciones, programas y presupuestos correspondiente, o en su caso, el expediente técnico.

ARTICULO 41.- La ejecución de la obra deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la dependencia o entidad contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deberá llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de

iniciación de los trabajos, ya sea que estos se realicen por contrato por administración directa, las dependencias y entidades lo comunicara a la Secretaría y a la Contraloría.

ARTICULO 42. Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversiones aprobadas bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas de interés general expresadas en acuerdo escrito, modificar los contratos con autorización de la Secretaría y con base en la tasa porcentual que fija el Banco de México, éstas modificaciones no podrán afectar las condiciones que se requieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir el cumplimiento de la Ley.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, se informarán a la Contraloría en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 43.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra contratada, por cualquier causa justificada, notificando a la Secretaría y a la Contraloría.

ARTICULO 44.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato de las disposiciones de ésta Ley.

ARTICULO 45.- Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista y a la Secretaría, así como a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que emita la respectiva resolución.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 46.- Los anticipos y las estimaciones de trabajo ejecutado correspondiente a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad.

A fin de agilizar la ejecución, la Secretaría de Finanzas o las entidades contratantes con patrimonio propio podrán efectuar pagos parciales de las estimaciones, en tanto la Secretaría procede a su autorización definitiva y la Contraloría verifica el avance de las obras.

ARTICULO 47. Cuando durante la vigencia de un contrato de obras ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualesquiera de las partes, determinen un aumento o reducción en un diez por ciento o más de los costos de los

trabajos aún no ejecutados, el contrato podrá ser revisado.

ARTICULO 48. El contratista comunicará a la dependencia o entidad, la terminación de los trabajos que fueron encomendados y éstas verificarán que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya comprobado la conclusión de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La dependencia o entidad comunicará a la Secretaría y a la Contraloría la terminación de los trabajos y, con anticipación no menor de diez días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 49.- Concluida la obra no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Tabasco en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 50. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control que ésta Ley encomienda a la Contraloría.

La Secretaría de Finanzas y las entidades contratantes con patrimonio propio, al hacer el pago de estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, igual obligación tendrán en su caso, las Tesorerías Municipales, las que concentrarán en la Secretaría de Finanzas los importes correspondientes dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

ARTICULO 51.- Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltos por los Tribunales del Estado.

ARTICULO 52.- Con la autorización del Comité, las dependencias y entidades ejecutarán obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto y observen lo señalado en los artículos 27 y 28.

Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia o entidad emitirá el acuerdo respectivo, y lo hará del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría, a las que comunicará mensualmente el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de las obras.

Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobados, bajo su responsabilidad, modificar los acuerdos de obra por administración directa, cuando no impliquen alteraciones de más de un veinte por ciento en el plazo o en el monto, ni variaciones substanciales al proyecto.

Estas circunstancias se informarán a la Secretaría y la Contraloría, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, deberá emitirse nuevo acuerdo.

ARTICULO 53.- La dependencia o entidad deberá enviar a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, copias de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en el Catálogo de Inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 54.- Una vez concluida la obra, o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimientos correspondientes.

ARTICULO 55.- Las Dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad queda una obra pública después determinadas estarán obligadas a mantenerlas en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las Dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y de mantenimiento, así como de restitución de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, de los gastos para su demolición.

CAPITULO V

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACION.

ARTICULO 56.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

La Secretaría y la Contraloría podrán solicitar en todo tiempo, la documentación completa y específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de 5 años contados a partir de la fecha de sus recepción.

ARTICULO 57.- La Contraloría establecerá, en coordinación con la Secretaría, los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las dependencias y entidades por concepto de adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria, o cualquier otro accesorio relacionado con la obra pública.

ARTICULO 58.- Las Dependencias y entidades controlarán toda las fases de las obras públicas a su cargo. Para este efecto establecerán, en consulta con la Contraloría y de acuerdo con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la misma, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTICULO 59. La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, en los programas y presupuestos autorizados y en los contratos respectivos.

ARTICULO 60.- Las Dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría pueda realizar el control de la obras públicas.

ARTICULO 61.- Cuando la Contraloría, tenga conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y de más aplicables, procederá como sigue:

I.- Si la responsable de la obra fuera una dependencia, la Contraloría le solicitará las aclaraciones que estime pertinente, o le comunicará la existencia de la violación, precisándole en que consiste. La Contraloría podrá

indicar las medidas que la dependencia deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla;

II.- Si la responsable fuera una entidad la Contraloría, cuando lo estime pertinente, actuará conforme a la fracción anterior, y

III.- Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia o entidad responsable, dará cuenta a la Contraloría, del cumplimiento que hubiere hecho.

ARTICULO 62.- La Contraloría podrá realizar las visitas, inspecciones y auditorías que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública así como solicitar de los servidores públicos de las mismas, todos los datos e informes relacionados con las obras.

TITULO TERCERO.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 63.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Contraloría. Sin perjuicio de lo anterior los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro de Contratistas de Obras.

Cuando proceda, la Contraloría podrá proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que insida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría los amonestará por escrito; y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Titular de la dependencia o entidad, según el caso, con base en la información de la Contraloría, procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 64.- Tratándose de multas, la Contraloría la impondrá conforme los siguiente criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;

- II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III.- Tratándose de reincidencia, se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto;
- IV.- En el caso en que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra; y
- V.- En todos los casos, las multas no serán menores de diez veces el salario mínimo, ni mayores de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTICULO 65.- No se impondrán sanciones cuando se hayan incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 66.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 67.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente, en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 68.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independiente de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos:

ARTICULO 69.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos del pleno derecho.

CAPITULO UNICO.-

ARTICULO 70.- En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría, el interesado podrá interponer recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que se expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la Resolución de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del término que haya dado a la Resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y, en ningún caso serán recabadas por la Contraloría, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;

VI.- La Contraloría podrá pedir que se le rindan los informes que se estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas, para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Contraloría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, que será impostergradable; y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Contraloría dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 71.- Contra la resolución que cancele o suspenda la inscripción en el registro de contratistas de obras públicas, podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, mientras se tramita el recurso conforme a las siguientes bases:

I.- Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Con-

traloría señalará la garantía y el monto por el que ésta debe otorgarse; y

III.- Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Las obras en proceso de ejecución se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, a partir de la etapa de la realización en que se encuentren. al mes siguiente de la publicación del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO. El Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública entrará en funciones dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO. La Contraloría expedirá las disposiciones administrativas para la aplicación de la presente Ley, en el mes siguiente a la publicación de la misma.

ARTICULO SEXTO.- las personas que tengan vigente su registro como contratistas de obras públicas del Gobierno del Estado, se considerarán inscritas en el mismo hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA H. QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HA SEÑALADO COMO TAREA PRIORITARIA LA RENOVACION MORAL DE LA SOCIEDAD, CON AMPLIOS Y DIFERENTES AMBITOS DE ACCION, ESTA RENOVACION MORAL TIENE REPERCUSION EN EL FUTURO DE LA NACION, DADA LA IMPORTANCIA DE LA MISMA EN LA FORMACION DE LA JUVENTUD Y DE LA NIÑEZ, LOS JOVENES TIENEN EL DERECHO DE SER ORIENTADOS POR EL ESTADO Y DE OFRECERCELES TODAS LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO, DE EDUCACION; DE ACCESO A LA CULTURA, DE INTEGRACION SOCIAL ASI COMO PROTECCION Y ASESORIA SOCIAL EN EL MARCO DE LA RENOVACION MORAL PROPUESTA POR EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

SEGUNDO.- QUEDA DE MANIFIESTO LA PREOCUPACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ACTUALIZAR LA LEGISLACION ESTATAL EN TODOS SUS ORDENES Y UNA PRUEBA DE ELLO, ES ESTA LEY QUE SIN DUDA ALGUNA, REDUNDARA EN BENEFICIO DE LOS MENORES INFRACTORES, BUSCANDO LA REHABILITACION DE SU CONDUCTA ANTISOCIAL CON LA APLICACION DE PROGRAMAS ESPECIFICAMENTE ELABORADOS RA ELLO;

TERCERO.- ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE LOS MENORES QUE SUFRAN LAS CONSECUENCIAS DE LA DISGREGACION SOCIAL, INFLUENCIAS NEGATIVAS EN SU FORMACION Y TENDENCIAS HACIA CONDUCTAS ANTI-SOCIALES, O SE ENCUENTREN EN SITUACION DE ABANDONO MORAL Y FISICO SEAN APOYADOS POR EL ESTADO PARA ENCAUZARSE, REEDUCARSE O READAPTARSE. ESTE ULTIMO DEBE BUSCAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PROTEGERLOS, EDUCARLOS Y CREAR EN ELLOS, VALORES SOCIALES Y POSIBILIDADES PERSONALES QUE IMPIDAN SU TRANSITO HACIA METAS NOCIVAS PARA LA SOCIEDAD.

CUARTO.- CONGRUENTE A LOS CONCEPTOS DE RENOVACION MORAL Y A FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES FISICAS Y MENTALES, SU EDUCACION E INSTRUCCION Y ESTABLECER LAS MEDIDAS A QUE DEBEN DE SER SOMETIDOS; SE HA PROCURADO ACTUALIZAR EL DERECHO TUTELAR PARA APLICARLO EN LOS CASOS DE MENORES INFRACTORES,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:
DECRETO NUMERO 0066

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ESTADO DE TABASCO
CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

TITULO PRIMERO
CONSEJO TUTELAR

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACION

I.- El Consejo Tutelar para Menores, con sede en la capital del Estado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de ocho hasta diecisiete años, que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos, para su familia y para la sociedad, y procurará el aseguramiento de la educa-

ción, desarrollo y protección de los menores física y moralmente abandonados.

2.- El Consejo Tutelar dependerá de la Secretaría de Gobierno del Estado, afectando para su operación las partidas que se determinen en su presupuesto.

3.- El Consejo de integrará con tres miembros titulares y un suplente por cada uno de ellos los cuales serán: Un licenciado en derecho, un profesor normalista y un médico cirujano. El Ejecutivo del Estado los designará y removerá libremente. El ejercicio de los integrantes del Consejo será de seis años, coincidiendo con el período gubernamental. El Consejo contará con un Secretario de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que el presupuesto señale.

4.- Los consejeros ejercerán en forma rotativa la Presidencia del Consejo sin perjuicio de su igualdad jerárquica por período de un año. Sus faltas temporales que no excedan de 10 días serán cubiertas por los respectivos suplentes. Si su falta es definitiva, el Ejecutivo del Estado procederá a la designación de nuevo consejero.

5.- Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- No tener menos de 25 años cumplidos el día de la designación.

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso.

V.- Poseer el título que corresponda en los términos del Artículo 3o. de ésta Ley.

VI.- Estar preferentemente especializado en el estudio de prevención y tratamiento de la conducta irregular del menor.

6.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar.

I.- Cuidar que las actividades del Consejo se desarrollen normalmente y que las resoluciones definitivas se pronuncien en los términos que señala esta ley, y con arreglo a misma.

II.- Presidir las sesiones del organismo, manteniendo en ellas la disciplina y el respeto debido al Consejo.

III.- Recibir y atender las quejas e informes de los particulares, de los funcionarios y empleados del Consejo y del Director del Centro Educativo Tutelar sobre demoras y faltas en el despacho de las resoluciones.

IV.- Tramitar por sí o a través del personal del Consejo los asuntos relacionados con instituciones ajenas al mismo.

V.- Representar legalmente al Consejo.

VI.- Proponer a los demás consejeros, y en su caso al Gobernador del Estado, las medidas y acuerdos que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de la institución.

VII.- Las demás que fijan las Leyes o sean inherentes a sus funciones.

7.- El Secretario de Acuerdos del Consejo tendrá a su cargo el inmediato despacho de las resoluciones que se dicten, dándoles el trámite que corresponda y cuidará del turno de los asuntos sujetos a instrucción.

Asimismo, desarrollará todas las demás funciones -- correspondientes a su cargo. Para ser Secretario de Acuerdos deberán cubrirse los requisitos señalados en el Artículo 5o. de ésta Ley.

CAPITULO II

COMPETENCIA

8.- El Consejo Tutelar delegará en el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Tabasco, la responsabilidad de la elaboración, supervisión, supervisión y control del programa para rehabilitar a los menores internados en el Centro Educativo Tutelar; asimismo, la capacitación, la selección del personal para laborar en dicho centro y la evaluación de sus resultados.

9.- El Consejo Tutelar conocerá exclusivamente en lo que respecta a menores cuyas edades fluctúan entre los ocho y los 17 años, de las siguientes materias:

I.- De los hechos u omisiones antisociales atribuidos a menores en contra de la sociedad en general o de los particulares.

II.- De los problemas de conducta que no constituyan infracciones a las leyes, siempre que la intervención del Consejo sea solicitada por escrito, por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor.

III.- Cuando se advierta la necesidad de prolongar la acción del Consejo a menores física o moralmente abandonados, disponiendo su traslado a hogar sustituto o institución pertinente que tome a su cargo al menor con vista a continuar su educación, desarrollo y protección.

IV.- Cuando así lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la Institución.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO FORMALIDADES

10.- El Consejo llevará a cabo el estudio de los casos de su competencia con las formalidades previstas en esta Ley y con la amplitud de criterio necesario para resolver conforme a la situación social del menor buscando, exclusivamente, la rehabilitación del o de los menores de conducta antisocial, con base en la aplicación de programas específicamente elaborados para ello, quedando prohibido para estos efectos la intervención del Ministerio Público y de la parte ofendida.

11.- Sólo tendrán acceso a la Sala en que delibere el Consejo las personas cuya presencia se haya autorizado expresamente. Las lecturas de documentos y del dictamen la hará el Secretario de Acuerdos.

12.- Cuando fuere posible, por la relativa importancia del caso, el procedimiento y la resolución se desarrollarán en una sola audiencia, con el simple exámen del menor y la consideración de los estudios que se le hayan practicado, teniéndose en cuenta las pruebas aportadas.

13.- El Consejo funcionará colegiadamente pero podrá comisionar a algunos de los consejeros para que integre el expediente en los casos en que así resulte recomendable en vista de las circunstancias a que se refiere el artículo once.

14. El Consejo deberá sesionar ordinariamente todos los días y extraordinariamente, en día u horas no laborables cuantas veces sea necesario si así lo ameritan los asuntos por tratar. En cada sesión deberá estar presente el Procurador de la Defensa del Menor y la familia o la persona en quien delegue estas funciones, y las resoluciones definitivas se tomarán por mayoría de votos de los consejeros. Cuando, algún consejero difiera de la resolución tomada podrá, si así lo desea, solicitar que su inconformidad se inserte en el fallo. De igual manera deberán insertarse las opiniones que difieran de la resolución final.

15.- El Consejo deberá sesionar en todo tiempo salvo lo dispuesto por el artículo 12, con la totalidad de sus integrantes; la falta de uno de ellos será cubierta por el suplente; cualquier resolución tomada en ausencia de dos titulares, no tendrá validez.

16.- El Consejo deberá determinar en un plazo de 72 horas si el menor queda internado en el Centro Educativo Tutelar sujeto a estudio por los hechos cometidos. El término se contará a partir del momento en que el menor

sea recibido en dicho centro quedando obligado el Director del Centro a dar aviso al Consejo de los ingresos.

De no determinarse en esta lapso la situación del menor, el director del Centro Educativo Tutelar dará aviso al consejo para que resuelva dentro de las tres horas siguientes, y de no hacerlo así, el Director tendrá facultades para entregarlo al o los adultos que se hagan responsables de él, levantando el acta correspondiente debidamente fundada y motivada.

De no comparecer ningún adulto a hacerse cargo del menor, el Director dará aviso a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que lo resuelva conforme a derecho.

17.- El Consejo deberá concluir el estudio del caso, a más tardar en el término de 30 días, contados a partir de la fecha en que haya ingresado el menor al centro de conformidad con el artículo 16.

Dentro de igual plazo actuará el consejero en los casos en que haya sido autorizado para actuar personalmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13.

18. Dentro de los primeros quince días siguientes al internamiento del menor, se realizarán estudios del mismo por parte del personal técnico del centro y con apoyo en el resultado de estos, el Consejo determinará de conformidad al artículo 23.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con el Consejo para cumplimentar las disposiciones que se giren al efecto.

19.- Cuando el Consejo Tutelar o alguno de los miembros encargados de la instrucción de determinado caso estimase necesaria la comparecencia de alguna persona, sea mayor o menor de edad, librará el correspondiente citatorio a la misma haciéndosele saber que de no comparecer se utilizarán las medidas de apremio que marca la Ley.

20. Dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del internamiento de un menor en el Centro Educativo Tutelar, el Director procederá, auxiliado por el personal especializado, a practicar la investigación social que, cuando menos, contendrá los siguientes datos: a) Generales; b) Procedencia; c) Causas del Ingreso; d) Datos sobre ingresos anteriores; y e) Los pormenores que se estimen de interés.

Dentro de ese mismo período se le practicará al menor examen médico general sobre su estado de salud, con el que se procurará obtener datos sobre enfermedades anteriores, antecedentes patológicos hereditarios y personales, así como su edad probable.

21. Con objeto de realizar los estudios relativos al conocimiento integral del caso, así como los antecedentes de personalidad, escolaridad, situación económico-so-

cial y estado físico del menor, se establecer en el centro Educativo Tutelar las siguientes secciones: a) El Gabinete Médico; b) El pedagógico; c) El Psicólogo, y d) El de trabajo social. Estas secciones deberán emitir su dictamen para conocimiento del Consejo dentro de los diez días siguientes a la internación del menor.

La sección pedagógica se ocupará de estudiar los antecedentes de escolaridad y extraescolaridad del menor, así como las condiciones de desarrollo intelectual en que se encuentre y propondrá las bases para su tratamiento pedagógico.

La Sección psicológica se ocupará del estudio de la estructura psíquica del menor, incluyendo los exámenes psicométricos y proyectivos pertenecientes con el objeto de fijar el Estado actual del menor, su pronóstico y tratamiento de rehabilitación necesarios en el plano psicológico.

La sección médica estudiará las condiciones de salud física del menor, teniendo en cuenta para ello los antecedentes personales, familiares y hereditarios, así como el Estado actual en que se encuentra, proponiendo a partir de ello los tratamientos correspondientes en los casos que así lo requieran.

La sección de trabajo social tendrá a su cargo los Estudios Sociales necesarios para la elaboración de planes de rehabilitación dentro y fuera de la institución, incluyendo a aquellos miembros de la familia o de la comunidad que puedan participar en esta tarea.

Las secciones médica, psicológica, pedagógica y de trabajo social, tendrán una reunión semanal interdisciplinaria de discusión y evaluación de los nuevos menores recibidos, así como de análisis de la evolución de los procesos de rehabilitación propuestos. Deberán dar cuenta mediante actas de sesiones clínicas a la dirección, y por su conducto, al Consejo Tutelar de las propuestas y conclusiones de estas reuniones.

22.- A efecto de determinar la edad del menor el Consejo utilizará los métodos y procedimientos que estime pertinentes.

Cuando se notoria la falsedad o alteración de las copias certificadas del Registro Civil, dará vista al ministerio público para la investigación correspondiente y procederá conforme a las disposiciones relativas de la Ley penal. En los demás casos, a las copias certificadas exhibidas se les concederá pleno valor.

23.- El Consejo actuará y resolverá los asuntos de su competencia según lo dispuesto en esta Ley, estando obligado a dictar su resolución definitiva dentro de los

quince días siguientes a la fecha en que hayan quedado terminados los estudios y dictámenes del caso.

24.- El procurador de la defensa del menor y la familia podrá inconformarse, a petición de los padres o tutores u oficiosamente, contra las resoluciones del Consejo, interponiendo el recurso de revisión ante el Secretario de Gobierno por escrito y en término de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación.

El Gobernador del Estado en todo tiempo podrá solicitar la revisión de la resoluciones definitivas del Consejo.

25.- El Padre, tutor o responsable del menor podrá pedir en el curso del procedimiento que se le oiga en audiencia especial, a título informativo, ya sea por el Consejo en pleno o por el Consejero encargado de la instrucción, a portando directamente y por escrito lo que estas autoridades consideren pertinente para integrar el expediente, en la inteligencia de que por tratarse de procedimientos que tienen por finalidad la Educación y la Rehabilitación del menor, en ningún caso, podrán intervenir asesores y abogados.

26.- Los Consejeros propietarios deberán excusarse de conocer de los asuntos en que: a) Exista parentesco con el menor, sus padres o tutor hasta el cuarto grado, o con la parte ofendida, o los parientes de ésta en los mismos grados; b) Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta, con esas mismas personas; c) Hubieran presentado en contra de estas personas denuncia, querrela o demanda civil; d) sean acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de estas mismas personas y; e) sean o hayan sido tutor, curador del propio menor o administrador de sus bienes.

27.- El Consejo resolverá discrecionalmente todas las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la institución sin menoscabo de la integridad del menor y tomando en cuenta que es sujeto de derecho.

TITULO SEGUNDO

MEDIDAS E INSTITUCIONES DE INTEGRACION SOCIAL.

CAPITULO I MEDIDAS APPLICABLES A LOS MENORES

28.- Conforme a las circunstancias de cada caso, el Consejo dictará cualquiera de las medidas siguientes:

I. Apercibimiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores.

II. Internamiento por el tiempo necesario para su rehabilitación en la institución que se designe, exceptuando todas aquellas que revistan el carácter de reclusión para mayores.

III. Colocación en hogar sustituto, a falta total de familiares que puedan hacerse cargo del menor, o debido a ausencia o incapacidad de los mismos. El Consejo establecerá los requisitos que deberán cumplir los hogares sustitutos y el procedimientos para la colocación de los menores.

IV.- Tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

En todo caso, durante la época de su internamiento en Institución que designe el Consejo se le impartirán al menor los cuidados médicos que necesite y la educación elemental de acuerdo con su grado de capacidad y conocimiento. Además, se le capacitará para el desempeño de algún oficio y se le dará oportunidad de ejercitar sus actitudes físicas en los deportes.

29. Cuando el menor sea un enfermo mental, ciego, sordomudo, epiléptico, alcohólico, toxicómano o si se encontrase notoriamente retrasado en su desarrollo mental, el consejo tomará las medidas para su tratamiento adecuado, inclusive solicitando si internación en un establecimiento apropiado de carácter público o privado.

30. Una vez que se haya dictado la respectiva resolución definitiva, el Consejo la hará del conocimiento del Director del Centro Educativo Tutelar, quien queda obligado a su exacto cumplimiento y, además, a informar mensualmente al propio Consejo de todos los casos de menores internados, respecto a los resultados de su tratamiento y su conducta.

CAPITULO II

INSTITUCIONES DE INTEGRACION SOCIAL

31.- Los menores que deban quedar sujetos a tratamientos de internamiento ingresarán a la institución que el Consejo determine, considerando sus condiciones personales y los fines específicos de su rehabilitación.

32.- Son instituciones de tratamiento:

I.- El Centro Educativo Tutelar.

II.- Las demás instituciones que el Gobierno del Estado destine para el tratamiento de los menores a que se refiere ésta Ley.

III.- Cualquier otra clase de albergue, asilo, casa de salud o escuela no comprendida en la anterior enumeración.

33.- Las instituciones a que se refiere el artículo anterior se regirán por sus respectivos reglamentos interiores en donde se especificará el régimen al que quedarán sujetos los menores, atendiendo a las finalidades de su educa-

ción, curación y rehabilitación, con absoluta prohibición de toda medida de carácter punitivo.

34.- El Centro Educativo Tutelar dependerá del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Tabasco y su Director será nombrado por el Director General del mismo y se regirá por su reglamento interior.

TITULO TERCERO

SERVICIOS AUXILIARES Y AUTORIDADES COADYUVANTES.

CAPITULO I

35. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Tutelar se apoyará en los servicios de las secciones establecidas en el artículo 21.

36.- Los trabajadores sociales dependientes del Sistema para que el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco y de la Coordinación General de Salud y Seguridad Social en el Estado, deberán prestar asistencia en trabajo social a petición del Consejo.

37.- Las propuestas de cada una de las secciones para la rehabilitación del menor requerirán de reuniones interdisciplinarias a las cuales serán invitados, eventualmente, el Director del Centro o miembros del Consejo Tutelar, para discutir planes de rehabilitación integral de cada uno de los menores, así como propuestas de conjunto para la institución.

CAPITULO II

AUTORIDAD COADYUVANTES

38.- La Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, la Dirección de Trabajo y Previsión Social, así como la Coordinación General de Salud y Seguridad Social del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Tabasco, los Presidentes Municipales y los D. I. F. Municipales, se declaran autoridades coadyuvantes del Consejo Tutelar y del Centro Educativo Tutelar y deberán prestar dentro de sus atribuciones la cooperación y los estudios especiales que se le soliciten.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

39.- Tanto los particulares como las dependencias e instituciones públicas del Estado, quedan obligados a auxiliar al Consejo Tutelar en cuanto sean requeridas para ello en beneficio de los menores infractores sujetos a esta Ley.

Las autoridades municipales y las policías judicial y preventiva del Estado y de los Municipios que intervengan en la detención de menores infractores, inmediatamente conducirán a estos al Ministerio Público para

efecto del siguiente artículo.

40. Cuando un menor de edad hubiere sido conducido ante el Ministerio Público como presunto responsable de algún acto u omisión, este se limitará a ordenar de inmediato la elaboración del acta respectiva, y sin tomar ninguna otra providencia, remitirá al Centro Educativo Tutelar tanto al menor como el acta respectiva.

41.- Cuando por cualquier causa una autoridad penal estatal este conociendo de una posible infracción cometida por un menor, dictará inmediatamente resolución de incompetencia y remitirá sus actuaciones, y en su caso al menor privado de su libertad, al Centro Educativo Tutelar, el Director de este centro turnará a su vez el caso al Consejo Tutelar.

42. Cuando de la investigación de un delito resulten involucrados mayores y menores de edad, las autoridades penales seguirán conociendo el proceso respecto de los primeros, y remitirán al Centro Educativo Tutelar copia certificada de las actuaciones relacionadas con el menor, para que el Director de este Centro actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Si lo estiman conveniente las autoridades podrán a su vez pedir al Consejo Tutelar copias certificadas de lo actuado ante este cuerpo.

43.- Siempre que de los estudios practicados a un menor apareciera que fue influido, aconsejado o ayudado por uno o varios adultos para que cometiera una infracción, el Consejo reunirá todas las constancias relativas y las remitirá al Ministerio Público a fin de que éste proceda conforme a sus atribuciones legales. Para los efectos de este artículo el Consejo podrá auxiliarse de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

44.- En los casos en que un menor sea detenido por alguna autoridad Estatal o requerimiento de las autoridades de otra entidad federativa o de algún otro país, el aprehensor lo enviará inmediatamente al Centro Educativo Tutelar en espera de que el Consejo o la Autoridad Estatal que corresponda dicte las providencias que procedan.

45.- Todas las actuaciones, actas, estudios y dictámenes relacionados con los menores sujetos a esta Ley serán conservados en secreto y no podrán ser materia de información a ninguna otra autoridad ni a particulares, salvo a los padres o tutores del menor interesado y en los casos que prevén los Artículos 42 último párrafo, y 44

46.- Cuando un menor sujeto a rehabilitación en el Centro Educativo Tutelar cumpla 17 años y se considere incompleta su rehabilitación, con base en los estudios que para ese efecto realicen las secciones mencionadas en el Artículo 21 y escuchando la opinión del Director del Centro y de la Procuraduría de la Defensa del menor, el Consejo Tutelar dictará las medidas necesarias para asegurar la rehabilitación definitiva, conforme a derecho.

47.- Tan pronto como el Consejo apruebe la propiedad de objetos relacionados con un acto antisocial de los menores sujetos a esta Ley, ordenará la entrega a la persona que acredite la propiedad recabando la constancia correspondiente.

48. Cuando se trate de objetos de uso prohibido, materiales nocivos o cuya propiedad no queda acreditada en forma debida; el Consejo los turnará actuando conforme al Código Penal vigente en el Estado.

49.- Las visitas a los menores internos en el Centro Educativo Tutelar o en cualquier otra dependencia, se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de la Ley del 29 de Abril de 1980 publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 3929 de fecha 10 de Mayo de 1980, que se opongan a la presente.

SEGUNDO. Son de aplicación supletoria a esta Ley, en todo lo que favorezca a los menores, las disposiciones del Código Penal y de procedimientos penales del Estado y la Ley de normas mínimas para sentenciados.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres. Lic. Freddy Chablé Torrano; Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC: JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO: DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 33 Fracción II, 35, 36, Fracción I, IX y XXXIX, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se ha propuesto impulsar cambios en nuestra sociedad para lograr un desarrollo más justo y equitativo, comprometiéndose a conducir un proceso que culmine en la transformación del quehacer Político y del Servicio Público,

SEGUNDO: que la necesidad de una renovación moral, se sintió conforme el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, realizaba una profunda consulta popular a lo largo del país, inscribiéndola como uno de los criterios fundamentales que rigen hoy el Gobierno de la Nación y que el respeto a la Ley es premisa indispensable para que el Servidor Público se desarrolle en un ambiente de responsabilidad moral, ya que de él se espera conciencia social, una clara vocación de servicio, honradéz y lealtad para con las Instituciones y el pueblo.

TERCERO: Que el Licenciado Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional del Estado tiene el firme propósito de actualizar nuestra legislación estatal, consciente de la renovación moral que exige el pueblo así como la transformación que debe darse en todos los niveles del servicio público.

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las Facultades que le confieren los artículos 35, 36 fracciones I, IX y XXXIX de conformidad con los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se ha propuesto impulsar cambios en nuestra sociedad para lograr un desarrollo más justo y equitativo, comprometiéndose a conducir un proceso que culmine en la transformación del quehacer político y del servicio público.

SEGUNDO: que la necesidad de una renovación moral, se sintió conforme el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, realizaba una profunda consulta popular a lo largo del país, inscribiéndola como uno de los criterios fundamentales que rigen hoy el Gobierno de la Nación y que el respeto a la Ley es premisa indispensable para que el servidor público se desarrolle en un ambiente de responsabilidad moral, ya que de él se espera conciencia social, una clara vocación de servicio, honradéz y lealtad para con las instituciones y el pueblo,

TERCERO: Que el Licenciado Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional del Estado, tiene el firme propósito de actualizar nuestra Legislación Estatal, consciente de la renovación moral que exige el pueblo así como la transformación que debe darse en todos los niveles del servicio público,

CUARTO: Que el Estado utiliza al derecho para lograr el equilibrio entre Gobernantes y Gobernados; para dar justicia, equidad e igualdad, preservando de esta manera la convivencia pacífica ya que solamente de esta forma puede el derecho constituir un instrumento eficiente y eficaz que conduzca a estadios de bienestar social efectivos y a la justicia vigente y permanente,

QUINTO: Que el ejercicio de la acción penal es el recurso último con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad, de la corrupción y de la delincuencia en general, por lo que se hace necesario tipificar nuevas figuras delictivas, aumentar la penalidad en otras ya existentes y tratar de asegurar la actuación honrada, imparcial, eficaz y eficiente de los servidores públicos,

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0059

ARTICULO UNICO: Son de aprobarse las re-

formas y adiciones al Código Penal del Estado de Tabasco, que comprende el artículo 21 inciso 17 y 18, artículo 27 fracción III, artículo 51 fracción IV, artículo 81 inciso D), artículo 84; título octavo, artículos del 199 al 211, para quedar como sigue:

ART. 21

Incisos 1 al 16

17) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

18) Y las demás que fijen las Leyes.

ART. 27.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título VIII, la reparación del daño abarca la restitución de la cosa o de su valor y además de dos a tres tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ART. 51.

IV.- Tratándose de los delitos cometidos por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión, al graduarse la pena el juez tomará en cuenta, en su caso, el lucro obtenido por el infractor y la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

ART. 81.....

Fraccion I

D) En el caso de los delitos previstos en el título VIII de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 27 u otorgue caución para satisfacerla.

ART. 84

Tratándose de los delitos comprendidos en el título VIII la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 27.

TITULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR EL
SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 199.- Para los efectos de éste título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, en organismos descentralizados, en empresas de participación estatal mayoritaria, en organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, en fideicomisos en que el fideicomitente sea alguno de los anteriores, en el Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado, en los municipios o a otras personas que manejen recursos económicos del Estado o de los Municipios.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Para la individualización de las sanciones previstas en éste título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO
PUBLICO.

ART. 200.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado

su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso Local o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa algunos de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de éste artículo se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

ART. 201.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima

o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto aunque sea de obscuridad o silencio de la Ley se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él dentro de los términos establecidos por la Ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumpliera el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión de delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contratación, o identificaciones a que se refieren las Fracciones, X, XI y XII.

CAPITULO IV COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 202.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaligen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de cometerse en delito, destitución o inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

CAPITULO V USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ART. 203.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

A). Otorgue concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o de los Municipios;

B). Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

C). Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública del Estado o de los Municipios;

D). Otorgue, realice, o contrate obras públicas, -deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y

valores con recursos económicos públicos;

II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquellas a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienden las operaciones a que hace referencia éste artículo no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia éste artículo exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI CONCUSION

ART. 204.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuestos o contribución, recargo, renta, rédito, - salario o emonumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el

salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII INTIMIDACION

ART. 205. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita que lesiones o pueda lesionar los intereses de las personas que la presenten o aporten, o de algún tercero con quién dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de tres a nueve años de prisión, multa por un monto de cuarenta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ART. 206.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí, o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción I.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO IX TRAFICO DE INFLUENCIA

ART. 207. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o re-

solución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; y,

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público que produzca beneficio económico para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 206 de éste código.

ART. 208. Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X COHECHO

ART. 209. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otra, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y,

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inha-

habilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo, o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas y éstas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO XII PECULADO

ART. 210. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a los municipios, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Para los efectos de ésta fracción se entiende que también pertenecen al Estado las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos en que el fideicomitente sea la administración pública del Estado centralizada o descentralizada, el Congreso del Estado o el Poder Judicial del Estado;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estado obligada legalmente a la

custodia, administración, o aplicación de los recursos públicos del Estado o de los municipios los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destine.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

CAPITULO XIII ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ART. 211.- Se sancionará a quién con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de sus bienes o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Incorre en responsabilidad penal asimismo, quién haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de ésta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de

acuerdo con la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión - públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a 5000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto - entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones derogan las disposiciones en contrario que pudieren encontrarse en el Código Penal vigente en el Estado y en otras Leyes.

ARTICULO TERCERO.- Las conductas ilícitas cometidas antes de la vigencia de las presentes reformas o adiciones, se juzgarán según lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de su comisión.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé - Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de - Tabasco, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN CUNDUACAN,
TABASCO.

EDICTO.

SE CONVOCAN POSTORES.

Que en el Cuadernillo de Ejecución de Sentencia deducido del expediente principal número 95/981, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Octavio Beauregard Santamaría, Endosatario en Procuración de Bancomer S.A., en contra de Carlos Enrique Custodio Vinagre, y Martha Dolores Chablé de Custodio, se dictó un acuerdo que transcrito a la letra se lee y dice:-----

“...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN CUNDUACAN, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- Vistos; de la constancia Secretarial y en atención al pedimiento del Licenciado Octavio Beauregard Santamaría, de fecha treinta de mayo del presente año, y apareciendo que se encuentra ajustado a derecho, consecuentemente y como lo pide el ocurso en su escrito de cuenta, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1410, 1411 y demás relativos del Código de Comercio en Vigor; 543, 544, 549 y siguientes del Código Procesal Civil Supletorio al primero en cuanto sea omiso, póngase en Publica Subasta y Primera Almoneda los predios Urbanos constantes de 245.00 M2 (DOSCIENOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), 55.20 M2 (CINCUENTA Y CINCO METROS VEINTE CENTIMETROS), y 255.50 M2 (DOSCIENOS CINCUENTA Y CINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS), propiedad de los demandados CARLOS ENRIQUE CUSTODIO VINAGRE Y MARTHA DOLORES CHABLE DE CUSTODIO, ubicado el primero en la Calle Pedro Méndez y Ayutla, hoy “Lic. Antonio Suárez Hernández,” de ésta Ciudad de Cunduacán, Tabasco, con las siguientes colindancias: Al Norte, en 7.00 con la Calle “Ayutla”, hoy Lic. Antonio Suárez Hernández; Al Sur, en 7.00 metros, con la Calle Pedro Méndez; Al este, en 35.00 metros,

con José Izquierdo Hernández; el segundo ubicado en la Calle “Ayutla”, hoy Lic. Antonio Suárez - Hernández”, acera que vé al Sur, en Cunduacán, Tabasco, con las siguientes colindancias: Al Norte, en 4.60 metros, con María del Carmen Hernández; Al Sur, en 4.60 metros con calle Ayutla, hoy Lic. Antonio Suárez Hernández, al Este, en 12.00 metros, con Edmundo Salazar y al Oeste, en 12.00 metros con Guadalupe Naranjo; y el Tercero ubicado en el Boulevard Pedro Méndez” acera que vé al Norte, en ésta Ciudad de Cunduacán, Tabasco, con las siguientes colindancias: Al Norte en 7.00 metros, con la Suc. de Alvaro Campos Blé; al Este, en 36.50 metros, con Juan C. Gordillo de Dios. Al efecto, convoquense postores por edictos, que se publicarán por tres veces dentro de nueve días por tratarse de bienes inmuebles, en un diario de Mayor Circulación que se edite en la Capital del Estado; y como el valor de los bienes inmuebles excede de: \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), incértese también los edictos en el Periódico Oficial del Estado, fijándose además avisos de los sitios Públicos de Costumbre, tanto en ésta Ciudad, como en los lugares en donde se encuentran ubicados los predios en cuestión. Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 1,944.950.00 (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), valor Pericial de los referidos inmuebles; y como postura legal la que cubrirá las dos terceras partes de dicho avaluó, o sea la cantidad de \$ 1,296.632.40 (UN MILLON DOSCIENOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), debiendo los licitadores depositar en la Receptoría de Rentas de ésta Ciudad la suma de \$ 120,663.24 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 24/100 M.N.), o sea el 10% de la cantidad que sirve de base para el remate, para participar en la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidas o para la práctica de la diligencia de remate se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-Notifíquese personalmente y Cúmplase. Lo proveyó, mandó, y firma, el Ciudadano Licenciado José Merodio Hernández, Juez Civil de Primera Instancia, por ante el Secretario que certifica y dá fé.- Dos firmas ilegibles.-

Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO “OFICIAL DEL ESTADO”, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE

EDICTO EN LA CIUDAD DE CUNDUACAN, TABASCO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. -

EL SECRETARIO DEL JUZGADO:

LIC. FLORENCIO CAMPOS MATEOS.

2-3

EDICTO

En el expediente civil número 31/974 relativo al Juicio de Prescripción Positiva, promovido por los señores José Jiménez Javier y María Jesús Jiménez Javier, en contra de los señores Marcos y Anastacio Pérez Javier; con fecha veintidos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se dicto una -sentencia cuyos puntos resolutiveos dicen:-----

"...RESUELVE:- PRIMERO.- Ha procedido la demanda en este Juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por los señores José Jiménez Javier y María Jesús Jiménez Javier en contra de los señores Marcos y Anastacio Pérez Javier o quien o quienes sus derechos representen.- SEGUNDO.- Se declara que ha prescrito en favor de los señores José Jiménez Javier Y María Jesús Jiménez Javier, y por ende se han convertido en propietario de las dos fracciones de terreno ubicado en la ranchería Oriente de este municipio, con superficie la primera de noventa y nueve areas, cinco centiareas y los linderos siguientes:- Al norte con Melquiades y Anastacio Pérez; Al Sur con herederos de Salvador Valenzuela; Al Este con Ramón Pérez; Al Oeste con María Jesús Jiménez Javier y la segunda con superficie de noventa y nueve areas, cinco centiareas y los linderos siguientes: Al Norte con Melquiades Pérez; Al Sur con Herederos de Salvador Valenzuela; Al Este con José Jiménez Javier; Al Oeste con Juana Pérez Javier.- Ambas fracciones

propiedad de los demandados Marcos y Anastacio Pérez Javier, inscriptas en el Registro Público de Comalcalco, Tabasco, afectándose el predio número 7456, folio 153 volumen 34 - TERCERO.- Tan luego cause ejecutoria esta setencia, inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta jurisdicción, para los efectos de que la misma le sirva de título de propiedad a la parte actora para acreditar sus derechos respecto de los inmuebles que han prescrito en su favor, para lo cual - expídansele las copias certificadas del presente fallo.- CUARTO.- Públiquense los puntos resolutiveos de la presente resolución por dos veces en el consecutivas en el Periódico Oficial.- QUINTO.- Notifiquese y Cúmplase.- Así definitivamente Juzgado, lo resolvió, mandó y firma el Licenciado Eduardo A. Méndez Gómez, Juez Mixto de Primera instancia ante el Secretario que Certifica y da fé.- Dos firmas ilegibles.-....."

Y para su publicación por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se expide el presente edicto en la Ciudad de Paraíso, Tabasco, a los treintaun día del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres. - Doy fé.-----

LA SECRETARIA JUDICIAL "D"

C. GLORIA FLORES DE VAZQUEZ.
